

Montería, 06 de Junio de 2023.

Al despacho oficio N°0631 donde el Juzgado cuarto transitorio de pequeñas causas comunica a este despacho judicial que a través de auto de fecha 03 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes actualmente embargados dentro del proceso ejecutivo que se referencia aquí. Sírvase proveerle conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIO CELEDON RIVERO
DEMANDADO	EDGAR SOLANO FLOREZ
RADICADO	23-001-40-03-002- 2014-00270-00

Mediante oficio N° 0631 del 26 de abril de 2023, procedente del Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba comunica el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia al demandado EDGAR FRANCISCO SOLANO FLÓREZ (C.C 6'891.574), por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia al demandado EDGAR FRANCISCO SOLANO FLÓREZ (C.C 6'891.574) con el radicado 23-001-40-03-002-**2014-00270-00** seguido en el Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79eadb29d16ca678a2574bb5cbb35b1100ccbef9feeee0b583665faf5230f7d**

Documento generado en 06/06/2023 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Seis (6) de junio de 2023.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medidas cautelares y sustitución de poder, solicitudes deprecadas por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. Ejecutivo Singular

DEMANDANTE. Cooperativa Multiactiva Maxcoop de Córdoba

DEMANDADO. Rebeca Burgos Hernández

RADICADO: 23-001-40-23-002-2016-01045-00

Al despacho el proceso de la referencia donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho lo siguiente:

“PRIMERO: Embargo y Retención del 50% de las cesantías e intereses de las cesantías devengadas por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Lórica - Córdoba, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185 Expedida en San antero – Córdoba, como Docente de Aula adscrita a la **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**”

Como quiera que en el expediente no se encuentra acreditada la calidad de asociada de la demandada **Rebeca Burgos Hernández** a la cooperativa demandante, se abstendrá el despacho a decretar la medida cautelar de embargo incoada, toda vez que no se avizora la constancia de aportes realizados a la misma. Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 5 y 14 de la Ley 79 de 1988, por consiguiente, los artículos 5 y 6 del Decreto 1481 de 1989.

Así mismo, el Dr. **José Fernando Ávila Chova**, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, sustituye poder que le fue conferido en favor del Dr. **Fabio Andrés Hernández Fernández**, identificado con C.C. No. 1.067.897.735 y T.P. No. 354.157 del C.S. de La J., solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso se accederá a ella.

Por otra parte, el Dr. **Fabio Andrés Hernández Fernández**, abogado sustituto solicita a esta judicatura lo siguiente:

“PRIMERA: *DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, créditos y demás productos adquiridos por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185, en las siguientes entidades financieras: - Oficiese.”*

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
BANCO GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO ITAU COLOMBIA notificacionesjuridico@itau.co
BANCO COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO CITIBANK legalnotificacionescitibank@citi.com
BANCOOMEVA notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER Cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO W correspondeciabancow@bancow.com.co
BANCOMPARTIR notificaciones@bancompartir.co
COOPERATIVA CFA mwhite@cfa.com
BANCAMIA S. A servicioalconsumidor@bancamia.com.co
BANCO SERFINANZA S. A info@bancoserfinanza.com
BANCO SCOTIABANK embarprodpa@colpatria.com

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada a las entidades bancarias referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

“SEGUNDA: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las cesantías e intereses de cesantías, percibidas por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185, como trabajador activo de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERIA**- Ofíciase.

TERCERA: DECRETAR el embargo y retención del 50% la mesada pensional percibida por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185, como pensionada activa adscrita a la **FIDUPREVISORA – FONDO DE INVERSION COLOMBIA** - Ofíciase.

CUARTA: DECRETAR el embargo y retención del 50% la mesada pensional percibida por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185, como pensionada activa adscrita a la **FOPEP – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL** - Ofíciase.”

Ahora, frente a tal pedimiento con respecto a los incisos relacionados anteriormente en el memorial presentado, advierte el despacho la improcedencia de lo solicitado, como quiera que no se demostró la calidad de asociada de la cooperativa demandante, por cuanto mes por mes debían efectuar sus aportes y de manera detallada allegar la documentación suficiente para demostrarlo, conforme a los artículos 2 y 3 del Decreto 1073 de 2002 y los artículos 5 y 14 de la Ley 79 de 1988.

Por último, el apoderado judicial Dr. **Fabio Andrés Hernández Fernández**, abogado sustituto solicita las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERA: DECRETAR el embargo y retención de la pensión de vejez, primas, cesantías y demás emolumentos percibidos por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185, y pagada por la **FIDUCIA DE INVERSIÓN COLOMBIA –FIDUPREVISORA S.A.** - Ofíciase.

SEGUNDA: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los emolumentos obtenidos de sentencia, acto administrativo, resolución y demás derechos reconocidos por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, en favor de la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, mayor de edad,

identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.116.185.”

Y es que, revisando el expediente da cuenta el despacho que dicha solicitud de embargo y retención de la pensión de vejez no es procedente, por los motivos anteriormente argumentados, pues e itera no se acredita con suficiencia si la demandada es socio de la cooperativa, la cual actúa como demandante, la misma debe presentar los aportes realizados por el demandado, conforme a los artículos 5 y 14 de la Ley 79 de 1988, por consiguiente, los artículos 5 y 6 del Decreto 1481 de 1989.

Así mismo, esta judicatura conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, advierte al apoderado judicial Dr. **Fabio Andrés Hernández Fernández**, abogado sustituto, aclarar la medida cautelar solicitada con respecto a *“los emolumentos obtenidos de sentencia, acto administrativo, resolución y demás derechos reconocidos por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**”* como quiera que dicha pretensión no es ajustada a derecho.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega total de los depósitos judiciales, elevada por al apoderado judicial Dr. **Fabio Andrés Hernández Fernández**, abogado sustituto, esta judicatura considera procedente tal petición, debido a que una vez revisado el programa de depósitos judiciales, se constató la existencia de estos. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito - folio 56 del expediente- de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar embargo y retención del 50% de las cesantías devengadas por la señora **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.116.185, como docente de aula adscrita a la Gobernación, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por el Dr. **José Fernando**

Ávila Chova, con las mismas facultades que le fueran conferidas, al abogado **Fabio Andrés Hernández Fernández**, identificado con **C.C. No. 1.067.897.735** y **T.P No. 354.157** del **C.S. de la J.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **Fabio Andrés Hernández Fernández**, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado sustituto de la parte demandante en este asunto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S tenga la demandada **REBECA BURGOS HERNANDEZ (C.C. 26.116.185)** en las siguientes entidades bancarias: Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco BBVA, Banco Gnb Sudameris, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Itaú Colombia, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco W, Bancompartir, Cooperativa Cfa, Bancamía S. A, Banco Serfinanza S. A, Y Banco Scotiabank. *Ofíciase.*

Limítese la medida cautelar en la suma de \$ 67.000.000.00

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la demandada **REBECA BURGOS HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.116.185, como trabajadora activa de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la demandada **REBECA BURGOS HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 26.116.185, como pensionada adscrita a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la demandada **REBECA BURGOS HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 26.116.185, como pensionada adscrita a la entidad **FOPEP**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la pensión de vejez, primas, cesantías y demás dineros percibidos por la demandada **REBECA BURGOS HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 26.116.185, pagada por la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del 100% de los emolumentos obtenidos de sentencia, acto administrativo, resolución y demás derechos reconocidos por la GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, en favor de la demandada REBECA BURGOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 26.116.185, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR el pago de títulos existentes a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito (FL. 56 C/ppal.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc6d08393e7dfd74df21091b16d84ae3f716f65aa9fd4bd45fcd0f1d2133176**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre notificaciones aportadas por la parte demandante.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	Verbal- Declarativo
DEMANDANTE	Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul
APODERADO	Dr. John Ospina Penagos
DEMANDADO	Departamento De Cordoba Y Otros
RADICADO	23001400300220190050000

En el proceso verbal de la referencia, el despacho en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, dispuso la notificación sobre la existencia del presente proceso al liquidador de SALUDVIDA EPSS Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE y al Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con cédula de ciudadana No. 3.351.084 de Medellín - Antioquia, actuando en calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD -EMDISALUD ESS EPS-S para que se haga parte del proceso e intervenga en las actuaciones del mismo.

En atención a ello, el apoderado judicial de la parte demandante incorpora al expediente las diligencias de notificación personal, enviadas vía correo electrónico a las partes de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, revisadas las notificaciones remitidas avizora el despacho que estas no cumplen los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, porque no se entregaron los anexos ni tampoco se envió el auto admisorio de la demanda, sino que solo se envió Acta de Audiencia y Notificación Acta de Audiencia.

Y es que la norma reza:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como*

*mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada, no ha sido practicada en debida forma, porque no se anexa con el memorial las constancias del envío de los archivos adjuntos, no puede ser otra la decisión de este despacho que no aceptar la notificación y requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación dando estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo orden de ideas, se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal y en el evento de no hacerlo en el término perentorio de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, la empresa demandada EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD HOY LIQUIDADA, manifiesta que otorga poder al Dr. OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.1.098.739.813 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional N° 268.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en este asunto, sin embargo, no considera procedente el despacho aceptar la representación como quiera que el poder remitido no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, porque no se remitió como mensaje de datos del correo electrónico del poderdante, así como tampoco con lo establecido en el artículo 74 Código General del Proceso, porque no tiene nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta las constancias de notificación personal presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en la forma establecida en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ, como apoderado EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD HOY LIQUIDADA, conforme lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4387db98792d1ec6e69edd5931a43ea8117ff2fa299aeca7a238ba7e246b7**
Documento generado en 06/06/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 06 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal para continuar el trámite del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	INGRIS PATRICIA VILORIA MEJÍA
APODERADO	Dr. CRISTIAN DAGUER OLEA
DEMANDADO	INURBE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-001-40-03-002-2019-00666-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte demandada, esto es, a la entidad vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conforme se dispuso en el numeral décimo segundo del auto calendado 25 de abril de 2023, como quiera que la demanda ya se encuentra inscrita, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d163b7c6b6c3f63a63206f9059f0ae8213606da1cce416370c88f7df846ed0**
Documento generado en 06/06/2023 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00743-00
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863 – 8
Demandado	Álvaro Enrique Fadul Chadid C.C. 6.818.399.
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S, solicita la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a favor de su prohijada.

En atención a lo anterior, advierte el despacho procedente la petición toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo **447** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. HACER entrega a favor de la entidad ejecutante **Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863 – 8**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5967cb6dc78f729f2a440ac4f5a5e2f79b5c373f6b50bf6fa26a0c5fd11a47**

Documento generado en 06/06/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00196-00

Demandante. Bancolombia

Demandado. Nuris Manga Patrana y otro

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares contra los ejecutados, consistente en el embargo de los dineros que posean aquellos en establecimientos bancarios.

El despacho accederá a ello en virtud del artículo 593 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Nuris Del Carmen Manga Pastrana** CC 42.655.363 y **Ederman Medrano Galeano** CC 78.715.720 en las cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Agrario, Banco De Occidente, Banco Itaú, Bbva Colombia, Colpatria, Davivienda, Bcsc Caja Social, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W de Sincelejo. **Limítese** el embargo en **\$74.999.796,00. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392dfe3c8a6a5197c430b7c76685da65a1d646e16f6be14ab6c2221f877bd93b**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00657-00

Demandante. Cemex Colombia SA

Demandado. María Karina Salgado Vega

Asunto. Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha **18 de diciembre de 2020**, mediante el cual se ordenó librar orden de pago en este asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que:

“LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. al revisar el título ejecutivo, se encuentra claramente que es incongruente a la demanda en cuanto a las fechas de vencimiento y creación, pues se afirma en la demanda que dicho pagare que fue suscrito el día 01 de julio del 2018, y que corresponde al N° 009345, y que la carta de instrucción es el mismo número, pero se está usando el pagare N° 057 y que su fecha de vencimiento el 08 de mayo del 2019, hecho que determina una falsedad y mala fe por parte de la demandante sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., por lo tanto riñe con los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico en los artículo ya mencionados, conllevando indiscutiblemente a que este título pagare no llena los requisitos como ya se viene indicando para el caso en concreto.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda, conllevan a unas faltas de requisitos formales de la demanda por no ser claros, ni congruentes”

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día **07 de marzo de 2023**.

IV. DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO

“Resulta preciso destacar que, como se indicó al inicio de este pronunciamiento siendo esta la oportunidad para sanear los requisitos resaltados en las excepciones previas, manifiesto comedidamente a su señoría que, si bien es cierto que al momento de digitar los hechos de la demanda por error involuntario se consignaron en esta unos datos que no corresponden con el título valor base de ejecución, esto bajo ninguna circunstancia le resta validez o efectividad al título base de ejecución.

Ahora bien, y a fin de sanear la actuación y de evitar nulidades futuras, hecho que se ratificará en la audiencia inicial en las etapas de saneamiento y fijación del litigio, se deja evidenciado que el título valor que se pretende ejecutar corresponde al pagaré en blanco No. 057, acompañado de la carta de instrucciones No. 009345, suscrito el día 08 de mayo de mayo de 2019, por valor de \$54.259.190, con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2019.

Se resalta que, el diligenciamiento del pagaré base de esta ejecución se hizo siguiendo las instrucciones plasmadas en la carta contentiva de las mismas, aunado al estado de cuenta de la obligación en mora.”

V. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 100 del CGP que

“(…) demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Y seguidamente, el artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Caso concreto

Sobre la excepción previa de **LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO** el despacho dirá que si bien es cierto se avizora la inconsistencia señalada por el recurrente, esta no reposa en el título base de ejecución, pues bien señaló el actor que obedeció a error en la transcripción y redacción del escrito demandatorio. El pagaré aportado para su recaudo tal como se puede observar no tiene tachadura ni enmendaduras, y como quiera que esta excepción es subsanable a la luz del artículo 101 del CGP numeral 3 que en su tenor literal consagra:

(...) 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. (...)”

Entonces, cuando el demandante manifestó haber incurrido en un yerro de digitación, transcripción o redacción entonces procedió a subsanarlo, y así se entenderá como una corrección de la demanda enfocada en los hechos. Lo anterior conllevará al Despacho a corregir el mandamiento de pago ejecutivo aquí proferido.

De otra parte y sobre la **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** se tiene que el fundamento de esta excepción previa se encuentra desvirtuado y subsanado al desarrollarse la excepción inmediatamente anterior desarrollada, pues los hechos y pretensiones que no guardaban congruencia con el título base de la ejecución fue subsanado por la manifestación realizada por el apoderado ejecutante.

Lo anterior, conlleva a desvirtuar la prosperidad de las excepciones propuestas y en su lugar, se ordenará corregir el auto que libró mandamiento de pago atendiendo la corrección en los hechos que aseguró el demandante.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **18 de diciembre de 2020** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones previas **LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO y INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

TERCERO. CORREGIR el **numeral primero** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020 así:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de CEMEX COLOMBIA S.A. (NIT. 860.002.523-1) en contra de MARIA KARINA SALGADO VEGA (C.C. 1.067.906.037) por las siguientes sumas:

- *CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$54.259.190.00) como capital, contenidos en el pagaré N° 057, más los intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera.*

CUARTO. Los demás ordinales del proveído recurrido quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ca782f297d31ca5b39c82f7b6d42580630527d7b91d32a5d9d3b54682eed0**

Documento generado en 06/06/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de pertenencia, con oficio de contestación por parte de la ORIP. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00239-00
Demandante	Tairo Guillermo Verbal Pico Y Ana Beatriz Castillo Castaño
Demandado	Lina Beleazar Cabrales Marrugo, Alfonso Manuel Cabrales Marrugo Y Personas Indeterminadas

Mediante correo electrónico la ORIP de Montería, responde a los requerimientos del despacho, informando que: *“Buenas tardes, le informamos que el radicado No.2022-140-1-67550 a la que hace referencia en el requerimiento corresponde al turno de certificado de tradición y libertad de fecha 13/10/2022 y a la matrícula inmobiliaria No.140-114943, luego revisado la trazabilidad de este folio encontramos que el ultimo radicado de documento fue en el año 2013 y el oficio No.2484 del 11/10/2022 no ha sido radicado por el usuario, el cual deberá presentar ante la Oficina de Registro dos ejemplares originales o en su defecto un original con una copia autentica del despacho de origen, junto con los pagos correspondiente al Derecho de Registro, también en original.- AMPARO ATENCIA G. Secretaria Ejecutiva.”*

Considerando la contestación de dicha oficina, el apoderado judicial de la parte demandante anexa las constancias de la radicación de los oficios y el pago de las expensas por dicho concepto.

Por lo anterior, advierte el despacho procedente oficiar nuevamente a la ORIP de Montería para que proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-14141, de conformidad a lo comunicado en el oficio N° 2484 de fecha 11 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva realizar la inscripción de la presente demanda folio de matrícula

inmobiliaria No. 140-14141, de conformidad a lo comunicado en el oficio N° 2484 de fecha 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Remitir con el oficio la constancia de la radicación de los oficios por parte de la parte demandante, agregado al expediente TYBA en la anotación 25AGREGAR MEMORIAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1333064efbd27ba081d9f6a76ef7282af948aced20b360252920a5c997cd3e**
Documento generado en 06/06/2023 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo a pesar de la comunicación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00029-00
Demandante	Cirle Arleth Cordero Doria Y Max Antony Duran Pinto
Causante	Herederos De Maria Dolores Tordecilla Galeano, Herederos De Silvio Torcedilla Galeano Y Personas Indeterminadas.

En el proceso de la referencia se advierte que por auto 08 de mayo de 2023 se designó al Dra. GISELLA VANESSA URUETA FUENTES, como curador ad litem de la parte demandada, designación que fue comunicada al correo electrónico del litigante gisellaurueta@gmail.com <gisellaurueta@gmail.com>; el 16 de mayo de 2023, como se ve en la imagen:

16/5/23, 12:01

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria - Outlook

Retransmitido: Notificación designación de curador ad litem Radicado 23001400300220210033500

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 16/05/2023 11:58 AM
Para: Gisella Urueta <gisellaurueta@gmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

Notificación designación de curador ad litem Radicado 23001400300220210033500;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gisella Urueta (gisellaurueta@gmail.com)

Asunto: Notificación designación de curador ad litem Radicado 23001400300220210033500

En vista de que Dra. **GISELLA VANESSA URUETA FUENTES**, no se presentó para tomar posesión del cargo de curador ad- litem dentro del presente proceso, en el término establecido en el numeral 2 del artículo 49 del CGP, este despacho en cumplimiento de lo

dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P¹., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las sanciones correspondientes.

En atención a lo anterior, en su reemplazo se nombra al Dr. Alberto José Pérez Garzón identificado con T.P. 150.646 del C.S. de la J., email: mono0605@hotmail.es. Comuníqueseles esta designación, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dra. **GISELLA VANESSA URUETA FUENTES**, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOMBRAR Dr. Alberto José Pérez Garzón identificado con T.P. 150.646 del C.S. de la J., email: mono0605@hotmail.es, como **CURADOR AD LITEM** de las **personas indeterminadas** y del demandado **SUCESORES DE LÁZARO MARÍA PÉREZ U. “EN LIQUIDACIÓN”**, de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 48 del código general del proceso.

CUARTO: Comuníquese al correo electrónico mono0605@hotmail.es la presente providencia, enviándole el traslado del expediente digital, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

¹ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d68a0383348fd5adbac1de574d3632294237d9e1291e18bc6f2b00d5dc4c35**

Documento generado en 06/06/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso.

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00545-00

Clase de Proceso. Verbal Pertenencia (ley 1561 de 2012)

Demandante. Noemy del Carmen Galeano Gómez

Demandado. Máximo Antonio Guzmán Velázquez y Ofelia María Herrera

Asunto. Declara nulidad y admite demanda

I. ASUNTO

Advierte la operadora judicial vicios que impiden la continuación del proceso, como a continuación se detallan con fundamentos en los siguientes argumentos.

II. CONSIDERACIONES

Luego de un estudio minucioso del expediente y en consideración al **control de legalidad** establecido en el Art. 132 del Código General del Proceso, corresponde a esta judicatura disponer la **declaratoria de la nulidad** prevista en el **numeral 8º del artículo 136 del Código General del Proceso**, porque no se ha convocado debidamente la parte pasiva en este asunto, habida cuenta que la demanda fue admitida así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora NOEMY DEL CARMEN GALEANO en **contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMO ANTONIO GUZMAN VELASQUEZ Y MARIA HERRERA OFELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Y en su momento se pasó por alto que no obra en el plenario prueba alguna que acredite la calidad de fallecido de los señores **Máximo Antonio Guzmán Velázquez y Ofelia María Herrera**, como para que aquello significara que la demanda debía dirigirse contra sus herederos, máxime cuando el mismo demandante manifestó que desconocía si los mencionados señores estaban vivos o fallecidos y así mismo señalo desconocer si existe proceso de sucesión aperturado con ocasión al deceso de aquellos.

... de acuerdo al poder contenido ante usted, con todo respecto promuevo **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION EXTRADINARIA DE DOMINIO**, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P sobre el bien inmueble urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-53393, identificado como: **Lote 32 manzana 92, barrio la Granja segunda etapa**, de propiedad de los señores: GUZMAN VELASQUEZ MAXIMO ANTONIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.567.637, email: **se desconoce el correo del demandado**, y OFELIA MARIA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.021.057, **como quiera que desconocemos el paraderos de los demandados y si los mismo están fallecidos, se solicita ORDENE EL EMPLAZAMIENTO DE LOS MISMO y se tenga como demandados igualmente: A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA ACTUAR**, con fundamento en los siguientes:

La falencia señalada debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, por tratarse de un problema de **correcta citación de las partes en la litis** lo cual a todas luces imposibilita que el proceso continúe el curso que trae.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*. (negritas y subrayado por fuera del texto original)

Norma que se relaciona con el artículo 375 num. 5 del C.G.P, que consagra la obligación de siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y en el caso concreto, se advierte que aparece como titular los señores **Máximo Antonio Guzmán Velásquez y Ofelia María Herrera**.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-05-1961 Radicación: SN	
Doc: ESCRITURA 529 DEL 19-05-1961 NOTARIA 1. DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$3,036.1
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL	
A: GUZMAN VELASQUEZ MAXIMO ANTONIO	X
A: HERRERA OFELIA MARIA	X

Así las cosas, advierte el despacho que la demanda y su admisión debe dirigirse en contra de los señores **Máximo Antonio Guzmán Velásquez y Ofelia María Herrera**, para integrar debidamente el contradictorio y no contra sus herederos sin tener la certeza que éstos ya hayan fallecido.

Y es que, la falta de integración del contradictorio genera, como se dijo anteriormente, la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas **“que deban ser citadas como partes”**. Esa nulidad será declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio

necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del listisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)...".

Esta nulidad, en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas

fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Frente a la temática, La Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de **debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa** (Const. art. 29, 1991) toda vez que la notificación al demandado o al titular del derecho real (como lo establece el art. 375) es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél (propietario del bien) al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde auto admisorio de la demanda inclusive, para en su lugar ordenar a la parte demandante que recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda.

En consecuencia, por los errores avisados no es posible continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura, se reitera, declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive, el auto admisorio de la demanda, a fin de que se integre debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro de este proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención a la nulidad declarada, se admitirá nuevamente la demanda, en los siguientes términos:

TERCERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **Noemy Del Carmen Galeano Gómez** identificada con CC 34.962.964 en contra de **Máximo Antonio Guzmán Velásquez, María Herrera Ofelia** y personas indeterminadas., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: aportadas las nuevas fotografías de la valla instalada se ordena **EMPLAZAR** a **Maximo Antonio Guzman Velasquez, Maria Herrera Ofelia** y las **personas indeterminadas**, en la forma indicada en el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023 y córrasele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que la conteste.

QUINTO. MANTENER incólume la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 140-53393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad conforme lo dispone el artículo 14 numeral 1 de la ley 1561 de 2012.

SEXTO. La parte demandante deberá instalar una **NUEVA** valla, en lugar visible del predio objeto del proceso, con las nuevas disposiciones de este auto. Una vez instalada la valla o el aviso e inscrita la demanda, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 3 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b585e7db04b2ebd98769dbf95eb9a99339d6e29d41052268fa43f5312317d**

Documento generado en 06/06/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 06 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00867-00
Demandante	LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES SAS
Demandado	RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, presenta memorial mediante el cual manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto por MI BANCO S.A y la cesionaria LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES SAS, manifestando que se encuentra a paz y salvo.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la petición de entrega de títulos judiciales, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano como apoderado judicial del de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES SAS con el fin de que asigne un nuevo apoderado judicial.

TERCERO: Negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4b3d4e918c1fcc838032b9e70b1c11b67abe53166eecd711ed4de7e87886b**

Documento generado en 06/06/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00011-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Eduar Yepes Rebolledo

Asunto. Requiere a Inspector de Transito

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de placas ISX-915 marca SUZUKI, línea SWIFT, clase AUTOMOVIL, modelo 2019, ordenada en auto signado 03 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al **Inspector de Transito del Municipio de Montería,** para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 03 de febrero de 2022, y comunicado mediante **oficio 0864** de fecha 04 de mayo de 2023 por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd3c49a6bba2d3df8ac9c3bd7ede220a789ff427c8981a97e73adaa656ad9d**

Documento generado en 06/06/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 06 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte yerro involuntario consignado de manera incorrecta el número de placa del vehículo en el que se ordena inmovilizar. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis de junio de dos mil veintitrés**

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO HESSEN SANDOVAL
RADICADO: 2300140030022022033000

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte demandante así:

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de su profesión, con tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTA**, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de **SOLICITAR**

- Mediante auto de fecha 18 de abril del 2023, por el cual resolvió lo siguiente;
- "...**PRIMERO. ORDÉNESE la aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placas KMU687 de propiedad de**

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Montería para que realice la inmovilización y el secuestro del vehículo identificado con PLACAS KMU687 de propiedad de EDUARDO ANTONIO HESSEN SANDOVAL, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del código general del proceso, con las facultades de nombrar secuestro. Por secretaria elabórese el despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso...."

Ahora bien, haciendo revisión del auto, se aprecia que hubo error involuntario por parte del despacho al momento de indicar como placa **KMU687** del vehículo siendo lo correcto la placa **WEL861**

Por lo anterior, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva corregir auto de fecha 18 de abril del 2023, por cuanto el número de placa del vehículo es **WEL861** de propiedad del demandado **HESSEN SANDOVAL EDUARDO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía 78714482.

SEGUNDO: Comisionar a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** al email memot.sijin@policia.gov.co, quien debe realizar el correspondiente tramite de inmovilización del vehículo.

Atentamente,

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C Nro. 72.225.890 DE Barranquilla
T.P Nro. 101.835 C.S.J
LAEB 25/06/2023
notificaciones@carrilloysociados.com.co

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de abril de 2023, en el sentido que el número de placa del vehículo automotor es **WEL861**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria infórmese tal determinación a la autoridad de transito competente

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc933ac0da9031f015fec39a686e2d9e541778712b5fa236fa0476e9ecb4d1d1**

Documento generado en 06/06/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00381-00

Demandante: María Gertrudis Mora Pitalúa

Demandado. Anderson Manuel Regino Gómez y personas indeterminadas

Asunto. Ordena expedir nuevamente oficios

Revisado este expediente, se avizora que mediante auto adiado 05 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a las siguientes entidades POT, ANT, IGAC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS), OFICINA DE ATENCION DEL RIESGO Y DESASTRE MUNICIPAL MONTERIA, y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA a fin de que se manifestaran sobre las condiciones establecidas en el numeral 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561/2012.

Posteriormente, mediante auto 1ro de noviembre de 2022 el despacho ordenó corregir la providencia anterior, atendiendo que se había ordenado oficiar al Comité Local de Atención Integral A La Población Desplazada, siendo lo correcto el Comité Local de Justicia Transicional.

Enviados los respectivos oficios, se observa que varias entidades procedieron a responder al Despacho sin información relevante atendiendo que la información suministrada por el

despacho en los oficios remitidos es incompleta, pues no se indicó el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto a usucapir.

Así las cosas, y como quiera que verificado el contenido del oficio 2364 de fecha 05 de septiembre de 2022 está incompleto, entonces se ordenará expedir nuevamente los oficios respectivos a las entidades señaladas en precedencia en virtud del artículo 14 numeral 2 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPIDANSE** nuevos oficios dirigidos a las entidades **POT, ANT, IGAC, Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas), Oficina de Atención del Riesgo y Desastre Municipal Montería, Superintendencia de Notariado y Registro y Comité Local De Justicia Transicional** informándoles sobre la existencia de este proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-103250** cuyo propietario es **Anderson Manuel Regino Gómez** identificado con CC 71.945.572, y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como lo estipula el artículo 6 de la ley 1561 de 2012. *Ofíciense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d768d50ae9b72ac9cfc5a5797da00a010dd016659f6ebb1de7534cc2d1aff8a8**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. –06 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito de las medidas cautelares, toda vez que ha transcurrido el termino dispuesto para ello y se encuentra inactivo en la secretaria sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la materialización de las medidas cautelares, previa verificación e inexistencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO M-C
REQUIERE E SINGULAR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00467-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DIANA CAROLINA LOPEZ RAMOS

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 19 de abril de 2023, se requirió a la parte ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, materializar las medidas cautelares dirigidas a la consumación de embargo del inmueble objeto de garantía.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente el desistimiento de las medidas cautelares y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

De otra parte, se observa que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación al mismo artículo en cita a fin que cumpla con la integración de la relación jurídica procesal tal como corresponde

En merito a lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0af9a4630845cb41d3049015a49dfc918e75985e040046abea261d75fdc1ca**
Documento generado en 06/06/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 6 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23001400300220220057000
DEMANDANTE	Banco De Bogotá
DEMANDADO	Noris Del Carmen Alvarez Florez

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc727fdd96ab218ac65b522d5c9d5b24011456d67a10863558639a6f04d452f**

Documento generado en 06/06/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 06 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOESPECOR
DEMANDADO: MAUDITH BERRIO ARRIETA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00649-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.578.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3504640fc5d2facabdcff20c0604927b3ae21fb6ffbcc10b90fc57171befb**

Documento generado en 06/06/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. –06 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito de las medidas cautelares, toda vez que ha transcurrido el termino dispuesto para ello y se encuentra inactivo en la secretaria sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la materialización de las medidas cautelares, previa verificación e inexistencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO M-C
REQUIERE E SINGULAR**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA EUGEINA ARDILA ROSAS
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ OVIEDO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00829-00**

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 11 de abril de 2023, se requirió a la parte ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, materializar las medidas cautelares dirigidas a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente el desistimiento de las medidas cautelares y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

De otra parte, se observa que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de

esté, dará aplicación al mismo artículo en cita a fin que cumpla con la integración de la relación jurídica procesal tal como corresponde

En merito a lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ec2b4dca1c950a900f7375969e27c8296c36985eda17f33a08d0b4ed1195e**

Documento generado en 06/06/2023 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 06 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SCOTIABANK
APODERADO: HUBER SANTANA RUEDA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO SOLERA MARTÍNEZ

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades crediticias, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA,, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades crediticias, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA,, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA,

FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, así como las de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819c1dff7f300d11f00bb439ee21eed5bf408ce19846f180e8bef895eaafe92b
Documento generado en 06/06/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 06 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILA
DEMANDADO: INGRID JOHANA ARROYO JIMENEZ & OTROS
RADICADO: 2300140030022023018400

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 29 de marzo de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 29 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67de8254d3e13f1dcbc82c8db05977db88cb52a5e0305e39e01ac878d65ae30**
Documento generado en 06/06/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -06 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis de junio de dos mil veintitrés**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: PROMOSUMMA SAS
DEMANDADO: JHON ROMERO LICONA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00205-00

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor MARCA: MITSUBISHI FUSO LÍNEA: FECX1HL4SNQC MODELO: 2022 SERVICIO: PUBLICO PLACA: YHL400 SERIE: JLCBGH627NK003831 MOTOR: 4P10F07032, ordenada en auto signado 25 de abril de 2023.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 25 de abril de 2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo MARCA: MITSUBISHI FUSO LÍNEA: FECX1HL4SNQC MODELO: 2022 SERVICIO: PUBLICO PLACA: YHL400 SERIE: JLCBGH627NK003831 MOTOR: 4P10F07032, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526f84a8a555cf78f2e37a93781d538b9fed816b4e885189e27b546194e274a**

Documento generado en 06/06/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>